

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50	Por un año.	24,50

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado

LEY

Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.

(Continuación)

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad de carenarse en él, proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada del buque, la intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior.

Art. 11. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidos recíprocamente en ambos países.

Art. 12. En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales, en uno de los dos Estados, ningún privilegio ni favor que no se conceda también á todos los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes, que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 13. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la

navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países el pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 15. Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad ó que se establecieron en lo sucesivo.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España los derechos establecidos para las naciones sin convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas naciones.

Queda, sin embargo, convenido que para las importaciones de España en Finlandia, así como las importaciones de Finlandia en España, pagarán los derechos establecidos

por las tarifas especiales y notas que las acompañan, insertas en el anejo al presente Tratado.

Art. 16. Los productos de España exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España establece ó establezca para las naciones sin convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia, ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse.

En cuanto á las exportaciones de España para Finlandia y de Finlandia para España, seguirán el régimen establecido por el anejo á este Tratado.

Art. 17. En todo lo concerniente al tránsito, al Depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida.

Art. 18. Las mercancías de cualquiera clase, procedentes de uno de los dos países é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derecho de *accise* ó de consumos superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

Art. 19. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra, prohibición alguna á la importación ó exportación, que no se aplique al propio tiempo á todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando, sin embargo,

las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 20 Los súbditos españoles en Rusia, y los súbditos rusos en España, gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes y á las marcas de fabrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Art. 21 Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que se halle inscrita en los puertos del Gran Ducado de Finlandia.

Art. 22. Los artículos anteriores serán igualmente aplicables á las islas Baleares, á las Canarias, y á las posesiones españolas de la Costa de Marruecos, según los reglamentos especiales de cada uno de estos puntos.

Art. 23. Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

En lo que concierne al comercio, la industria y la navegación, gozarán los súbditos rusos en estas provincias del trato que el régimen especial concede ó conceda á la nación más favorecida.

Les estará igualmente asegurado el goce en dichas provincias de Ultramar de los derechos, privilegios, inmunidades y favores que se conceden ó concedan á los súbditos de cualquiera otra potencia.

Art. 24. Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1892. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 25. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y han

puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 2 Julio de 1888
 20 Junio
 = (L. S. = Firmado. = S. Moret. = (L. S.)
 = Firmado. = M. Gortschacoff. = (L. S.)
 Firmado. = J. G. = Agüera. = (L. S.) =
 Firmado. = L. Mecheín.

(Continuará)

Comisión provincial

Sesión de 14 de Febrero de 1888.

En la ciudad de Logroño á catorce de Febrero de 1888 y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D Cipriano Fernández-Bazán, los Sres Diputados que á continuación se expresan:

Diputados.

• Arnedo

• Sanz

• Ureta

• Alonso

Secretario.

• Fariás

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Habiendo terminado el plazo, que por acuerdo de 27 de Enero último se concedió á los Alcaldes, Depositarios y Regidores Interventores para formar y presentar á los Ayuntamientos respectivos las cuentas municipales de presupuesto, propiedades y derechos y caudales correspondientes al ejercicio, y hallándose en descubierto los referidos funcionarios de los pueblos de Aldeanueva de Ebro, Arrabal, Berceo, Brieva, Cidamón, Ezcaray, Gallinero de Cameros, Jalón, Jubera, Laguna de Cameros, Ledesma, Murillo de Rio Leza, Nalda, Navajún, Nieva de Cameros, Rivas, San Torcuato, Turruncún, Villar de Arnedo y Viniegra de Arriba, y habiéndoseles impuesto ya la multa de cincuenta pesetas conforme con lo propuesto por la Sección de Contaduría, se acordó nombrar delegados á D. José Palacio, D. Martín Casin y D. Gregorio Ochoa, que formen las cuentas expresadas á costa de los morosos con las dietas de quince pesetas por cada día que inviertan en los referidos trabajos, las cuales serán satisfechas de los fondos municipales y reintegradas después por los cuenta-dantes responsables, y los delegados, además de formar las cuentas, deberán instruir expediente acerca de las causas que han motivado la no formación de dichos documentos, excepto en el pueblo de Arrabal, en el cual, según manifestación del peatón conductor de las comunicaciones dirigidas á las autoridades del referido pueblo, no existen estas por haber emigrado todos los vecinos, quedando desierta la localidad.

Transcurrido el plazo de cuatro días concedido en nueve del actual á los Secretarios de Ayuntamiento que se expresan en la nota presentada por la Contaduría, para remitir á ésta el balance del mes de Enero último, y no habiéndolo verificado apesar de hallarse conminados con la multa de veinte pesetas. Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo

2.º, artículo 57 de la circular de la Dirección general y administración local, de 1.º de Junio de 1886, se acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de veinte pesetas, concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de de los referidos balances, advirtiéndoles que pasado que sea sin verificarlo, se nombrarán delegados que los formen á su costa é instruyan el oportuno expediente.

Se leyó una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda en la que interesa se facilite una copia autorizada del presupuesto de gastos que con destino al año económico de 1872-73 fué remitida por el Ayuntamiento de Abalos:

Resultando que en el archivo existe una copia del expresado presupuesto, se acordó que se expida y remita la copia certificada que se pide.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Sr. Juez de Instrucción del partido de Santo Domingo de la Calzada, en la que ruega se le remita copia certificada del presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Leiva para el ejercicio de 1871-72, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador que en el archivo no aparece copia ni presupuesto municipal de Leiva, correspondiente al ejercicio de 1871-72, ni antecedente alguno de que fuere remitido á la Diputación; pero según la ley de 20 de Agosto de 1870, el presupuesto original de dicho ejercicio deberá obrar en el archivo del Ayuntamiento.

Remitido á informe el expediente promovido por varios vecinos de Agoncillo en concepto de Concejales y asociados que constituyeron la Junta municipal en el año 1883, solicitando que, el Ayuntamiento reconozca un crédito de 2,200 pesetas por ellos contraído á favor de D. Felipe Sáenz, vecino de Ausejo, que adelantó á préstamo, para satisfacer obligaciones que en aquella época pesaban sobre el municipio, así como los intereses del capital devengados y que se devenguen é importe de las costas que á los firmantes correspondan al ser demandados, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia, copia del acuerdo en que se fundan, de 8 de Febrero de 1883 é informe del Ayuntamiento, no consta el contrato de préstamo hecho por D. Felipe Sáenz, y por lo tanto se ignora si lo fué al municipio ó á particulares, sin embargo de que por los términos de dicho acuerdo en que se apoya la petición de referencia, más bien aparece un compromiso aceptado en común por los individuos que componían en aquella fecha el Ayuntamiento y asociados, que un convenio formal y autorizado para que como Corporación administrativa obligándose lo otorgase, si bien estos señores en representación del municipio, garantizaron el pago, prometiendo satisfacer aquél adelanto con el cobro de repartimientos á primeros contribuyentes que á cierta época resultasen morosos, delegando al efecto el Ayuntamiento sus facultades propias de una Comisión del seno de aquella Junta, hasta cierto punto con no muy correcto procedimiento, por que el verdadero legal recaudador de las cargas públicas es el Ayuntamiento. No se alega en expediente formado, ni constan diligencias administrativas encaminadas á conseguir el Ayuntamiento la autorización necesaria para contratar el empréstito, según lo preceptúa la ley

municipal, lo cual hace suponer que, los vocales asistentes á dicho acuerdo lo fuerón oficiosamente y llevados únicamente del deseo plausible de allegar fondos para el pago de obligaciones que pesaban sobre su presupuesto municipal, pero sin que ni remotamente, atendida la falta de datos y antecedentes que se advierte, con el animo de sujetar á la entidad Municipio á satisfacer las 2.220 pesetas adelantadas; en su consecuencia procede declarar que, al actual Ayuntamiento le asisten razones bastantes para no prestarse á reconocer el crédito que se supone gravita sobre el Municipio en la cantidad manufactada, por no constar haberse constituido legal y autorizadamente, y que recobrando el Ayuntamiento unas facultades que no debió abandonar, procede inmediatamente al cobro todos los descubiertos, así de primeros como de segundos contribuyentes, procedentes de repartimientos ú otros medios de tributación que aparezcan, para con ellos hacer frente al pago de sus obligaciones municipales.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Minguez contra una providencia del Alcalde de Uruñuela que le impuso multas por obstruir una calle con carros para cargar vino, se acordó significar al Sr. Gobernador la conveniencia de que se traigan á los antecedentes copia de las providencias imponiendo las multas y del bando que se supone infringido.

Previo declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Vista una comunicación del Alcalde de Haro de la que resulta que aquella Corporaciones está conforme en acopiar 70 metros cúbicos de piedra silicea para la recomposición del puente de Briñas, se acordó encargar al Jefe de la sección de Obras públicas provinciales, ordene lo conveniente para que las obras de conservación y reparación comiencen lo antes posible por el método de Administración, atendida la urgencia del servicio; que se satisfagan los gastos con cargo á la consignación que aparece en el capítulo del presupuesto que corresponda, procurando que no exceda el total de la cantidad de 2.000 pesetas, y por último que, poniéndose dicho funcionario de acuerdo con el Ayuntamiento, hagan que se acopien al pie de la obra y puntos que marque, los 70 metros cúbicos de piedra á que se ha obligado.

Accediendo á petición del Ayuntamiento de Grañón, se acordó concederle 50 plantones de la clase de arbolado, excepto acacias, que se halla más desarrollado y sea más apropiado para el clima y terreno de aquella localidad, siendo de cuenta y riesgo del Ayuntamiento los gastos de arranque, carga y transporte al punto de su destino.

En vista de comunicación del Alcalde de Arnedo se acordó conceder á éste Ayuntamiento, en las mismas condiciones que en el acuerdo anterior, 50 plantones de olmo y 26 de plátano de los existentes en el Vivero provincial.

Se acordó encargar al Arquitecto provincial estudie y proponga el número de árboles que pueden colocarse en los patios de la nueva casa de Beneficencia, para rodearlos, y marque los sitios en que deban abrirse los hoyos para plantarlos, encargando el Jefe de carre-

teras provinciales reserve las acacias para emplearlas en esta plantación.

A propuesta del Sr. Vicepresidente, se acordó ordenar al S. Arquitecto provincial procure instalar en el Hospital habitaciones independientes de las destinadas a los adultos, para los niños enfermos, con la separación conveniente, para los que padezcan enfermedades contagiosas, y si la cantidad consignada en el presupuesto no fuere suficiente para cubrir éste gasto se proponga á la Diputación lo incluya en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio.

Se leyó una instancia de Gabriela L. corzana González, natural de Navarrete y acogida que fué en la casa de Beneficencia, insistiendo en que se la vuelva á admitir en el asilo. Teniendo en cuenta que es una de las acogidas que más veces se ha fugado del Establecimiento, y la que con su conducta dió lugar á que se adoptase, como medida general, el acuerdo de 30 de Septiembre del año último, se acordó desestimar la instancia y estar á lo resuelto en aquella sesión.

Examinada una instancia de Alberto Apellaniz y Urizar, casado, de 62 años de edad, natural y vecino de esta ciudad y acogido que fué en la casa de Beneficencia, solicitando ingreso en dicho asilo, por carecer de toda clase de recursos: Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado, si á la vez ingresa su esposa.

Examinada una instancia de Guillermo Lebrero, casado, de 61 años de edad, vecino de esta capital solicitando ingreso en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase recursos, se acordó acceder á lo solicitado, si á la vez ingresa su esposa.

Se dió cuenta de una nueva instancia de León García Santa María, natural de Bezares, manifestando que no puede ingresar en la casa de Beneficencia con su esposa, por haberle abandonado ésta hace bastantes años é ignorar su paradero.

Considerando que no se justifica en debida forma el divorcio ni el fallecimiento de la esposa, se acordó desestimar la instancia y estar á lo acordado en sesión de 27 de Enero último.

Examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra para justificar la demencia y pobreza de Maria Angulo Telleria, viuda, mayor de edad, vecina de aquella villa, á fin de que sea recluida en un manicomio; y

Resultando que en su instrucción no se han guardado las formalidades que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 15 de Junio de dicho año, se acordó devolverlo al Alcalde de dicha villa, á fin de que se instruya el expediente á que se refiere el artículo 6.º de dicho Real decreto.

Se acordó dar traslado al Alcalde de Nieva de Cameros de una comunicación dirigida al Sr. Gobernador civil por el de la provincia de Sevilla, á fin de que facilite copia á D.ª Tecla Galilea Soriano, madre del demente Blás Fernández Galilea, devolviéndola el certificado que aparece suscrito por el licenciado D. José Ibáñez.

Se leyó una comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, acompañando los do-

cumentos relativos á una mujer que se halla en el Hospital y que el Alcalde de San Román mandó á disposición del Sr. Gobernador civil con fecha 31 de Diciembre último; sin que hasta la fecha se haya podido averiguar el nombre, la naturaleza y demás de la citada mujer, pues su estado de imbecilidad é idiotismo llega hasta el extremo de no saber hablar.

Se acordó ordenar al Alcalde de San Román de Cameros, manifieste quien condujo á la citada mujer á dicho pueblo y si fué por transilos de justicia, indique el pueblo de donde fué enviada al de su jurisdicción, con los demás antecedentes que puede adquirir respecto á la procedencia de la referida mujer.

Se leyó una exposición de varios acogidos en la casa de Beneficencia en suplica de que se les permita salir durante algunas horas en los días festivos:

Considerando que la petición se opone á lo que establecen los artículos 61 y 160 del reglamento aprobado para el régimen del establecimiento y es contraria á la disciplina, que en el mismo se debe observar, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Se dió lectura á una comunicación del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando que el domingo último, á la hora del almuerzo, promovieron un pequeño escándalo en el comedor los acogidos Tomás González, de diecisiete años, y Román Calzada, de 16, naturales de Santo Domingo y Gregorio Santa María natural de Calañorra, tirándole con un plato al mayordomo acto de desobediencia que fué reprimido, y cesó al momento con la presencia del Director. Que la causa que motivó éste suceso, fué el haber mandado el mayordomo poner de rodillas en el acto de la misa al Gregorio Santa María, por negarse á hacerlo cuando debía, pero el instigador de todo el que ya en otras ocasiones ha sido principalmente motor de actos semejantes, como es el haberse revelado contra su maestro zapatero, y el que ha llegado á fugarse saltando la tapia del establecimiento, es el Tomás González. Discutido el asunto se acordó expulsar del establecimiento al acogido Tomás González, y apereibir á los otros dos que se citan, que si incurren en otras faltas de disciplina, se adoptará respecto á ellos el mismo castigo.

(Se continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Núm. 23

En el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 28 de Julio próximo pasado han sido publicadas dos Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 del mismo mes, sobre las que he creído necesario llamar la atención de los Ayuntamientos y funcionarios de la Administración de Hacienda de esta provincia.

En la 1.ª se introducen ciertas modificaciones en la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos, de conformidad con lo dispuesto en la 2.ª de las disposiciones transitorias del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio último,

Por ella verán que el aforo de los alcoholes, reputado como primera materia para la elaboración de licores ó encabezamiento de los vinos, debe, desde luego, practicarse directamente, en la forma establecida en la disposición 2.ª ya citada.

En cuanto á los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrán realizarse los aforos, calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, en los respectivos Municipios, á cuyo efecto los Ayuntamientos podrán solicitar esta forma de aforo, en la inteligencia de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda, con arreglo al caso 8.º de la disposición 2.ª transitoria del reglamento, si han utilizado la administración directa, pudiendo á su vez indemnizarse del modo expresado en el apartado 3.º de la precitada Real orden; y los que lo hayan verificado por encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado como encabezamiento por la Hacienda á los aguardientes, alcoholes y licores.

Para utilizar el medio á que hace referencia el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán solicitarlo de esta Delegación en el improrrogable término de diez días, contados desde la publicación, de la Real orden en el «Boletín oficial», bien entendido, que si trascurre dicho término sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes.

Respecto al cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 6.º y 7.º de la Real orden de que se trata, por la Dirección general de Impuestos se han dictado las reglas siguientes:

1.ª Los que soliciten exportar vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, harán constar las cantidades que se proponen exportar, fuerza alcoholica y la del alcohol que se trata de emplear para encabezarlos, así como que este alcohol ha adeudado ya el impuesto bien á la importación bien por el fabricante que lo haya elaborado.

A este fin la administración podrá llevar cuenta á los exportadores que lo soliciten del alcohol importado ó adquirido y del que empleen en el encabezamiento de los vinos que exporten á los puntos indicados á fin de que la Administración de Impuestos y Propiedades, por medio de la Subalterna respectiva, ó de un funcionario de su dependencia, si el fabricante ó especulador reside en la capital ó su partido, verifique la oportuna intervención de la cantidad que se invierta en el encabezamiento de los vinos, objeto de la exportación, haciéndolo constar convenientemente en libro separado que debe llevar la expresada dependencia, determinando la fecha y demás circunstancias necesarias que puedan demostrar en su día, el número de hectólitros de vinos exportados, su fuerza alcoholica propia y cantidad de alcohol empleado en su encabezamiento.

2.ª Cuando haya de verificarse la remesa á los puntos indicados, el exportador dará conocimiento á la Administración de Impuestos y Propiedades,

determinando el punto de salida, que habrá de ser precisamente por los en que se hallan establecidas las aduanas autorizadas para la importación, en la cual habrá de verificarse por la Sección del Impuesto de alcoholes establecida por Real decreto de 26 de Junio último, la comprobación correspondiente, conforme á la declaración que presente el remitente, que se enviará al Jefe de la Sección de Impuestos por donde haya de verificarse la salida, la cual, hecho constar en la misma por nota autorizada por el Ingeniero y referido Jefe la fecha de salida y resultado de la comprobación, será devuelta á su procedencia para que se conserve á los efectos oportunos.

3.ª Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, se sujetarán á igual procedimiento que los vinos, conforme se deja expresado en las dos reglas anteriores, llenándose los mismos requisitos señalados, por parte de la Administración de Impuestos y Propiedades y Sección de Impuesto de alcoholes de la aduana correspondiente, haciéndose constar siempre la fuerza alcoholica propia del mosto que se emplea como primera materia y la del alcohol que se agregue á aquel para evitar la fermentación; y

4.ª Si para verificar la intervención que determinan las expresadas reglas, tuviera que ausentarse del punto de su residencia el funcionario que hubiera de efectuarla, los gastos de locomoción y dietas, serán sufragados por el fabricante ó especulador que trate de llevar á cabo la exportación de los líquidos expresados.

Cuyas reglas deberán darse á conocer por los funcionarios de la Administración á cuantos pueda interesar el cumplimiento de las mismas, por todos los medios de publicidad de que puedan

Por la 2.ª de dichas Reales órdenes se dispone la formación de los oportunos expedientes á fin de determinar la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, y para la modificación del reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido en la parte relativa á las patentes de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; punto éste último de gran interés, acerca del cual deben los Ayuntamientos y funcionarios de la Administración de Hacienda, informar á los expendedores de dichas especies, á fin de que se convenzan del buen deseo que existe de que haya una equitativa tributación, haciéndolo al propio tiempo que su exactitud sea lo menos gravosa posible.

Con lo expuesto y un detenido estudio de la 1.ª de las Reales órdenes de referencia y reglas dictadas sobre la misma por la Dirección general de Impuestos, podrán los Ayuntamientos y Administradores Subalternos de Hacienda cumplimentar lo que á los mismos concierne, debiendo dar cuenta inmediata á esta Delegación de las disposiciones adoptadas para llevar á efecto tan importante servicio, sin perjuicio de consultar las dudas que pueda ofrecer su cumplimiento y de dar á viso, á vuelta de correo, del enterado de esta circular.

Logroño 3 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos		No legítimos	Legítimos		No legítimos	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
21	2	2	4	2	2	4	2
24	4	4	8	2	2	4	3
27	1	1	2	1	1	2	3
29	1	2	3	1	1	2	3
30	1	1	2	1	1	2	1
TOTAL.	3.	9.	12.	2.	4.	6.	13.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Julio de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	VARONES			HEMBRAS			TOTAL general
	Solteros		Viudas	Solteras		Viudas	
	Solteros	Casados	Viudas	Solteras	Casadas	Viudas	
21	2	2	1	2	1	1	2
24	1	1	1	1	1	1	3
25	1	1	1	1	1	1	3
26	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1
29	2	2	1	1	1	1	3
30	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL.	5.	2.	2.	9.	1.	1.	16.

Logroño 1.º de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Zacarías Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

MERINO Y COMPAÑIA,

DE MAYOR 30, LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo, las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

Anuncios particulares.

IMPORTANTÍSIMO A LOS VITICULTORES CONTRA EL Mildew

Sulfato de cobre, superior, se acaba de recibir una gran partida en la droguería de Fernández, plaza del Mercado, cerca de Correos.

También hay azufre Flor de Marsella para combatir el oidium.

CONFITERIA Y CERERIA DE MATIAS ORTIZ DE LANZAGORTA,

plaza del Mercado (Portallillos nuevos, número 16), se necesita un oficial, Logroño 3=15

SERVICIOS DE LA Compañía Trasatlántica DE BARCELONA.

LÍNEA DE LAS ANTILLAS, NEW-YORK Y VERACRUZ.—Combinación á puertos americanos del Atlántico y puertos N. y S. del Pacífico.

Tres salidas mensuales, el 10 y 50 de Cádiz y el 20 de Santander.

LÍNEA DE COLÓN.—Combinación para el Pacífico, al N. y S. de Panamá y servicio á Méjico con trasbordo en Habana.

Un viaje mensual saliendo de Vigo el 30, via Puerto Rico, Habana y Santiago de Cuba.

LÍNEA DE FILIPINAS.—Extensión á Ilo-Ilo y Cebú y combinaciones al Golfo Pérsico, Costa Oriental de Africa, India, China, Conchinchina y Japon.

Trece viajes anuales saliendo de Barcelona cada 4 viernes á partir del 13 de Enero y de Manila cada 4 lunes á partir del 9 de Enero.

LÍNEA DE BUENOS AIRES.—Un viaje cada dos meses para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Ajres, saliendo de Cádiz cada ocho semanas á partir del 6 de Enero.

LÍNEA DE FERNANDO POO.—Con escalas en la costa occidental de Marruecos.

Un viaje cada tres meses, saliendo de Cádiz.

SERVICIOS DE AFRICA.—COSTA NORTE.—Servicio quincenal. Salidas de Cádiz los días 10 y 30 para Tánger, Argier, Ceuta y Málaga y retorno de Málaga el 12 y 23 con las mismas escalas.

COSTA NOROESTE.—Servicio mensual de Cádiz á Larache, Rabat, Casablanca, Mazagan y Mogador.

SERVICIO DE TÁNGER.—Tres salidas á la semana, de Cádiz para Tánger los Domingos, Miércoles y Viernes y de Tánger para Cádiz los Lunes, Jueves y Sábado.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 6 de Agosto de 1888

Temperatura máxima al sol.	57,4
Idem id. á la sombra.	25,8
Idem mínima al aire.	15,2
Idem id. al reflector.	12,6
ALTURA BAROMÉTRICA	734,6
á las tres de la mañana.	734,4
á las tres de la tarde.	0.
á las nueve de la mañana.	N. O. brisa
á las tres de la tarde.	Desp. jado
ESTADO DEL CIELO	idem
á las nueve de la mañana.	11,2
á las tres de la tarde.	
Aguas evaporadas.	
Cielo.	
Lluvia.	

Imp. de Masano y Crup, Mayor, 30, y Portales, 32, Logroño.

Estos vapores admiten carga con las condiciones más favorables y pasajeros, á quienes la Compañía dá alojamiento muy cómodo y trato muy esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Rebajas á familias. Precios convencionales por camarotes de lujo. Rebajas por pasajes de ida y vuelta. Hay pasajes para Manila á precios especiales para emigrantes de clase artesana ó jornalera con facultad de regresar gratis dentro de un año, si no encuentran trabajo.

La Empresa puede asegurar las mercancías en sus buques.

AVISO IMPORTANTE.—La Compañía previene á los señores comerciantes, agricultores é industriales, que recibirá y encaminará á los destinos que los mismos designen, las muestras y notas de precios que con este objeto se le entreguen.

Esta Compañía admite carga y expide pasajes para todos los puertos del mundo servidos por líneas regulares.

Para más informes.—En Barcelona La Compañía Trasatlántica y los señores Rípol y Compañía, plaza de Palacio.—Cádiz, la Delegación de la Compañía Trasatlántica.—Madrid: D. Julian Moreno, Alcalá 35 y 35.—Santander, señores Angel B. Perez y Compañía.—Coruña; D. E. de Guarda.—Vigo; D. Antonio López de Neira.—Cartagena; señores Bosch Hermanos.—Valencia; señores Dars y Compañía.—Málaga; Luis Duarte.

Agente representante en Aragón; don Teodoro Ducay en Zaragoza.—Idem en la Rioja:—D. Rufino Mateo.—Logroño.

En esta Agencia se expiden billetes para la América del Sur muy económicos y combinados con el ferrocarril hasta Barcelona, que viene á resultar gratis.

El pago de los billetes es indispensable realizarlo en el acto de tomarlo.

El próximo vapor sairá de Barcelona el 13 de Agosto, y los siguientes sobre el 6 de Octubre y fines de Noviembre.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sífilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos, que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A os médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.